

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00198-00
Demandante: GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el señor GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía No 92.277.046; a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Dieciséis Mil Noventa y Tres Pesos, correspondientes al pago de salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas, así como a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia objeto del título ejecutivo hasta la presentación de la demanda.

Crédito basado en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día 23 de noviembre de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2015-00198-00.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Germin Gregorio Urzola Romero contra el Municipio de Toluviejo (Sucre), emanada de este juzgado.¹
- Constancia de ejecutoria de sentencia expedida el 24 de enero de 2017.²
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la entidad demandada.³
- Copia de la Resolución Municipal 404 del 23 de mayo de 2017, por medio de la cual se le da cumplimiento parcial a un fallo judicial y su notificación.⁴

Además, a la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de treinta y un (31) folios.

El presente medio de control correspondió inicialmente su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de este circuito, quien mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutada es pública siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo es la sentencia de primera instancia dictada el 23 de noviembre de 2016 por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-

¹ Folios 6 al 14.

² Folio 16.

³ Folio 17.

⁴ Folios 18 al 22.

008-2015-00198-00, debidamente ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016, según constancia expedida el 24 de enero de 2017, por la Secretaría de este Juzgado, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Dieciséis Mil Noventa y Tres Pesos, correspondientes al pago de salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas, así como a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia objeto del título ejecutivo hasta la presentación de la demanda, con la deducción del pago parcial por la suma de \$5.000.000 reconocidos a través de la Resolución 404 del 23 de mayo de 2017; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 42 a 44 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la suma de Veintiún Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Catorce Centavos (\$21.144.319,14), por concepto de capital e intereses de mora hasta el 31 de diciembre de 2017, previa deducción del abono realizado por el municipio de Toluviéjo (Sucre), discriminados así:

- Por concepto de capital (salarios y prestaciones sociales) la suma de Diecinueve Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos con Noventa y Seis Centavos (\$19.666.328,96).
- Por concepto de intereses con el DTF el valor de Trecientos Un Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos con cuatro centavos (\$301.747,04).
- Por concepto de intereses de mora hasta el 31 de diciembre de 2017 la suma de Un millón Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con Catorce Centavos (\$1.176.243,14)

Así las cosas, se librará el mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se causen desde el 1º de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016, según constancia expedida el 24 de enero de 2017 por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 17 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 04 de diciembre de 2017⁵, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

5. Por otra parte, el extremo ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que el Municipio de Toluviéjo (Sucre) posea por cualquier concepto, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o cualesquiera otra forma de recursos, en las entidades o corporaciones bancarias siguientes: Banco Agrario de Colombia de Sincelejo y Corozal, Banco de Bogotá y Bancolombia de Sincelejo y Corozal (Sucre) y del Banco AV VILLAS, Davivienda, Banco Coomeva, BBVA, Banco Popular, Colpatria, Banco de Occidente de la ciudad de Sincelejo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se tiene que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece:

⁵ Fl.33.

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Por lo anterior, se tiene que cuando la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo sea un municipio, los embargos sólo podrán decretarse una vez se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual deberán negarse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de Veintiún Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Catorce Centavos (\$21.144.319,14), más los intereses de mora desde el 1º de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE).

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese la suma de Cien mil pesos (\$100.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase personería jurídica a las doctoras ROSARIO MERCEDES BETIN MONTES y ANGIE PAOLA OVIEDO MEJÍA, identificadas respectivamente con las C.C. Nos. 51.792.520 y 1.052.960.259 y portadoras de las T.P. Nos. 57.673 y 213.848 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y suplente respectivamente, de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH